

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se vende en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de Zaragoza en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de Casinos y Círculos de recreo, y considerando que existen en la actualidad, dentro de los establecimientos de que se trata, trabajadores que se encuentran desprovistos del Organismo que estudie y resuelva cuantas cuestiones con su trabajo se relacionan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera de Zaragoza una Sección de «Dependencias de Casinos, Círculos y similares», de cuyo Organismo habrán de quedar excluidos los Camareros y Cocineros y todo el personal que en la actualidad esté adscrito a determinado Jurado mixto, y estará integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que

actualmente figuren inscritas en dicho Censo; y 3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de febrero de 1933. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Prensa en Zaragoza, con jurisdicción sobre toda la provincia, e integrado por tres Secciones: una de «Empresas Periodísticas y Periodistas», otra de «Empresas y Empleados administrativos de Prensa» y una tercera de «Empresas y Obreros de Prensa»,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones del Jurado mixto de Prensa, de Zaragoza, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que la representación patronal de las tres Secciones sea designada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio.

3.º Que la representación obrera de la Sección de «Empresas Periodísticas y Periodistas» sea designada por el Sindicato Profesional de Periodistas de Zaragoza, con 29 socios.

4.º Que los Vocales obreros de la Sección de «Empresas y Empleados administrativos de Prensa» sea elegida por la Asociación de Empleados administrativos de Prensa de Zaragoza, con 17 socios.

5.º Que la representación obrera de la Sección de «Empresas y Obreros de Prensa» sea designada por la Federación Gráfica Española, de Zaragoza, con 290 socios; y

6.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de febrero de 1933. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 15 febrero 1933).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.033.

Sanidad.—Circular

A los efectos de lo prescrito en el artículo 153 de la Instrucción general de Sanidad, queda declarada oficialmente la existencia de una epidemia de gripe en esta ciudad de Zaragoza. Zaragoza, 17 de febrero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 1.037.

A los efectos de lo prescrito en el artículo 153 de la Instrucción general de Sanidad, queda declarada oficialmente la epidemia de gripe en los pueblos de Bardallur, Plasencia de Jalón y Caspe.

Zaragoza, 17 de febrero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 1.036.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa que ha autorizado la proyección de las películas:

«Mickey granjero», «La pesadilla de Mickey», «El rey Neptuno», «Que pague el diablo», casa Artistas asociados; «The explorer», «El baile», casa M. de Miguel; «Greta Garbo y Joan Crawford en Madrid», «Variedad sonora film número 1», casa Sonor film; «Actualidades UFA número

7.º», casa Universum Film; «Pathetone números 1 y 2», casa Cine educativo, «Entre piratas», casa Ernesto González; «La banda de las perlas negras», «Cinemagacine números 3 y 4.º», casa Atlantic films; «La marca de los cuatro», casa S. A. G. E.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de febrero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION CUARTA

Núm. 1.040.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Administración local.

CIRCULAR

Habiendo cesado en el desempeño de sus cargos los Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, y sustituidos algunos Ayuntamientos de esta provincia por comisiones gestoras nombradas con arreglo a la Ley de 30 del pasado diciembre, se hace saber a éstas, por medio de la presente, que los asuntos en que la legislación municipal vigente exige el «quorum» para su aprobación, no podrán ser resueltos por la Comisión municipal Gestora, así como tampoco podrán contraer otras obligaciones que las que están previstas en sus vigentes presupuestos, no debiendo, por lo tanto, instruir expedientes de habilitación, suplemento ni transferencia de créditos, por estar prohibido en dicha Ley al circunscribir su gestión económica a los límites del presupuesto en vigor, y por que el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal exige el «quorum» para acordar las citadas operaciones de crédito.

Zaragoza, 16 de febrero de 1933. — El Delegado de Hacienda, R. Miguel.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Ayuntamiento de Muiños, cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 27 de abril último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para su desempeño en propiedad al aspirante a la misma, D. Gumersindo Fernández Vázquez, que actualmente sirve la del Ayuntamiento de Vereá, en la misma provincia.

Madrid, 14 de febrero de 1933. — El Director general, José Calviño.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Ayuntamiento de Finisterre (Coruña), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 27 de abril último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario de Finisterre al concursante D. Rafael Pazos Teijeira, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Madrid, 14 de febrero de 1933.— El Director general, José Calviño.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 15 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 17 de octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

1.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase, por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifiquen en la forma siguiente.

Apartado A) Con título Profesional mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascoence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además del concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas.

Los que hubieren ingresado con posteriori-

dad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el vistobueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos, se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al interesado el nombramiento que le hubiera sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, de-

berán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará, automáticamente, la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso, y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 15 de febrero de 1933.— El Director general, José Calviño.

Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos, provincial y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete: Yeste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante: Torrevieja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería: Adra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cuevas del Almanzora, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares: Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz: Jimena de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba: Hornachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén: Torre de campo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva: Diputación, tercera categoría, 10.000 pesetas; Nerva, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Gibralfuente, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villalba del Alcór, quinta categoría, 4.000 pesetas; Trigueros, quinta categoría, 4.000 pesetas; Almonte, quinta categoría, 4.000 pesetas; Minas de Riotinto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa: Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia: Moratalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo: Castrillón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Piloña, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya: Guecho, primera categoría, 9.000 pesetas; Basauri, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Sevilla: Guadalcanal, quinta categoría; 4.000 pesetas.

(Gaceta 16 febrero 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.756, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Pedro Pelluer Jiménez y otros y Herederos de Francisco Nogués, procedente del Juzgado de Tarazona, acordó resolverlo con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo, fijando la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 19 de diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Manent.

(Gaceta 17 febrero 1933.)

Núm. 1.043.

Distrito Forestal de Zaragoza.

Deslindes.

En uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, he acordado señalar el día 20 de marzo próximo, a las nueve de la mañana, para principio a las operaciones de apeo de la línea perimetral del monte «Las Marcueras», de la pertenencia y término de Ejea de los Caballeros, cuya operación fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 22 de marzo de 1932, y después suspendida hasta nueva orden.

La operación, que efectuará el Ingeniero de Montes D. Roberto Villagas Vega, dará principio en el mojón trigénio de los términos de Ejea, Biota y Farasdués.

Zaragoza, 17 de febrero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

En uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, he acordado señalar

el día 10 de marzo próximo, a las nueve de la mañana, para dar principio a las operaciones de apeo de la línea perimetral del monte «Valdediego y común de Valdemanzana», de la pertenencia y término de Ejea de los Caballeros, cuya operación fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 22 de marzo de 1932, y después suspendida hasta nueva orden.

La operación, que efectuará el Ingeniero de montes D. Martín Agustín Tosantos, dará principio en el punto denominado Azud de Luchán.

Zaragoza, 17 de febrero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 1.041.

Jurados Mixtos del Trabajo.

Construcción.

Con fecha 1 de los corrientes, por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, han sido aprobadas íntegramente las Bases reguladoras del trabajo que por el Jurado Mixto de Materiales y Oficios de la Construcción de Zaragoza, se redactaron y aprobaron para la fábrica «Cementos Portland Zaragoza», S. A., en sesión plenaria de 23 de mayo del pasado año, publicadas en 27 de igual mes y año 1932.

Lo que a los efectos legales oportunos, se hace público para conocimiento de la entidad patronal y obreros a quienes afectan.

Zaragoza, 16 de febrero de 1933.—El Secretario, F. Martínez de Ercilla.—V.º B.º—El Presidente, Sigt.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.046.—Mozota

Elección de Vocales.

1.044.—Grisén.—El 26 del actual, de 9 a 10.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

1.049.— Maluenda

Cuentas municipales.

1.047.— Ruesca

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

1.047.— Ruesca

1.048.— Escatrón

Repartimiento general.

1.045.— Murillo de Gállego

Escatrón.

N.º 1.048.

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas durante el año de 1933-34 y 1934-35, ésta tendrá lugar en el día 12 del próximo mes de marzo y hora de las once, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, hasta la hora de la subasta.

Escatrón, 17 de febrero de 1933. — El Alcalde, Fausto Ramón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Continuación). — Véase el B. O. del día 18.

1) Era antiguamente Sierra de Luna Aldea aneja a la Aldea de Luna; vino aquella con el tiempo a formar un pueblo independiente, y al señalarse en mil ochocientos setenta y nueve jurisdicción propia, después de la diligencia a ello consiguiente, no aparece nombrado para nada en tal expediente el supuesto monte Las Valsecas, a pesar de que ya existió semejante fundo; con la extensión de linderos que se le atribuyen por Ayuntamiento de Luna, quedaría seccionada por la mitad tal finca supuesta, con la jurisdicción asignada a Sierra de Luna. Niega en conclusión y resumen la existencia real y efectiva de un monte denominado Valseca o Las Valsecas, de las circunstancias que se dicen, tantas veces aludido, y que a nombre de su parte se promovió en fecha diez de agosto próximo pasado demanda de acto de conciliación contra el Ayuntamiento de Luna, en solicitud de que se reconociese por el mismo que no tiene existencia real, y que, por tanto, no puede tenerla tampoco jurídica el supuesto monte común Las Valsecas; que la finca Fraixé cuenta ahora y desde que se tiene memoria, con una misma e idéntica cabida, sin haber sufrido recientemente aumento ni segregación ninguna, y que está rodeada en todo su perímetro por fincas de propiedad particular, celebrándose este acto de conciliación sin avenencia, el día catorce del mismo mes. Alegó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminando con la súplica de que se admita la demanda con los documentos que adjuntaba, con sus copias. Tener por promovido el juicio declarativo detallado en el encabezamiento, admitiéndose como parte, con la representación que ostentaba, al Procurador compareciente; acordar se confiera traslado de dicha demanda, con entrega de copias, al señor Alcalde-

Presidente del Ayuntamiento de Luna, en su calidad de representante de la Corporación, emplazándole para que dentro de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma, y contestar la demanda, y a su tiempo, cumplidos los trámites legales establecidos por definitiva sentencia, declarar:

Primero. Que es nulo, por los defectos de que adolece, el expediente municipal instruido, y por tanto, procede cancelar la inscripción posesoria practicada a favor del Ayuntamiento de la villa de Luna, y respecto del supuesto monte denominado Las Valsecas, que con fecha trece de agosto de mil novecientos veintiuno se estampó en los libros del Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, al tomo cuatrocientos cincuenta del archivo, libro treinta y seis, de Luna, folio ciento sesenta y siete, finca número dos mil seiscientos cincuenta y cuatro, inscripción primera. Segundo. Caso de no estimarse pertinente declarar la nulidad y consiguiente cancelación en su totalidad de la precitada información posesoria, declarar al menos la nulidad y cancelación de aludido asiento, en cuanto pueda afectar y afecte a dicha inscripción, al exceso de cabida que presenta la aludida finca, propiedad de la demandante. Tercero. Que la demandante es dueña, en plena propiedad o dominio, por haberla adquirido mediante prescripción, del exceso de cabida que sobre la indicada, en título e inscripciones en el Registro de la Propiedad y amillaramiento de Luna presenta, dentro de los linderos señalados y reconocidos, a la finca descrita en el hecho primero de la demanda. Cuarto. Que son de estimar, como consecuencia, la acción reivindicatoria que respecto del precitado exceso de cabida ejercita la demandante, y procede restituir a ésta en la propiedad y posesión de la porción de terreno de su finca, representada por el repetido exceso de cabida, declarando nulos y sin efecto cuantos actos se hayan ejecutado hasta ahora o puedan ejecutarse en adelante contra el dominio pleno que en la aludida porción de finca corresponde a su cliente. Quinto. Que se revoque como lesivo a los derechos civiles de la demandante, el acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Luna con fecha cinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno, por el cual se declaró de la pertenencia del municipio el exceso de cabida observado en la nombrada finca de su principal y condenar como consecuencia al Ayuntamiento de Luna a estar y pasar por las precedentes declaraciones, así como también a que pague las costas todas del juicio. Por un primer otrosí, interesa el recibimiento a prueba del juicio; por un segundo otrosí, expone que de hacerse como espera, cualquiera de las declaraciones primera o segunda, contenidas en la súplica de lo principal, procederá para la ejecución de lo ordenado en ella expedir, y así lo interesa, mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, disponiendo practique la cancelación de la repetida inscripción posesoria. Por un tercer otrosí, manifiesta que el Letrado firmante se encuentra inscrito en ejercicio en el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y corriente en el pago de la contribución, como lo justificaba con el certificado y oportuno recibo, y por un tercer y último otrosí, interesa se le devuelva el poder que presenta para acreditar la personalidad en que comparece por necesitarlo para otros usos;

2.º Resultando: Que previos los trámites legales, fué admitida la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandada, quien, evacuando el mismo el Procurador don Inocencio Dehesa Esteban, en representación del Ayuntamiento de Luna, presentó escrito, con fecha cinco de noviembre del año último, contestando la referida demanda, alegando los siguientes hechos: Que reconoce ahora, como ya lo había hecho antes, que doña Delfina Pérez y Pérez, viene poseyendo quieta, pública y pacíficamente, una finca rústica, en término de Luna, de cabida unos cien cahices de tierra, equivalentes a cincuenta y siete hectáreas, veintiún áreas, noventa centiáreas, cuya finca adquirió por herencia de su tía doña Marí Tilosana, según se dice de contrario, y les interesa dejar sentado que en el hecho primero de la demanda en el que se hace la descripción de la finca, según resulta de los datos que el demandante posee, en ninguno de los documentos que a ella se acompañan aparece explicación ni advertencia alguna que tienda a desvirtuar o rectificar la extensión de la finca que se fija concreta y exactamente en cincuenta y siete hectáreas, veintiún áreas y noventa centiáreas: Que la causante doña María Tilosana carecía de título inscrito, por lo que la heredera incoó un expediente de información posesoria, inscribiendo en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte; pero bien entendido, que lo que inscribió fué la finca, tal como se describe en el hecho primero de la demanda, con idéntica cabida y linderos, sin que en el expediente posesorio, ni en la nota de inscripción se haga constar aclaración en contrario. Es decir, que en el mil novecientos veinte cuál era la extensión del predio heredado, con arreglo al sistema métrico decimal, cuyo desconocimiento cree que aleguen, por ser entonces, como ahora, de uso corriente. Que no puede concederse gran valor probatorio a un plano levantado a costa del demandante, por orden suya, y es de suponer que también a su gusto, sin otra intervención oficial ni privada; pero es de hacer notar, como dato curioso que ni aun de esta forma ha conseguido que los linderos que aparecen coincidan con los que en realidad tiene la finca, y por ello, al reconocerlo en el hecho segundo de la demanda, se apresura la parte adversa a decir que lo más importante es que linda por los cuatro puntos cardinales con propiedades particulares. Aunque esto fuese cierto, que lo negamos, sabe el declarante que de las doce mil hectáreas que constituyen la cabida del monte común Valseca o Las Valsecas, del que luego hablará, pertenecen actualmente a particulares más de cuatro mil hectáreas, por lo que bien hubiera podido ocurrir que entre ellos hubiese quedado el trozo de terreno que se discute, que es precisamente por ese linderos Sur, que no coincide con el plano a que antes se refería, por donde el matrimonio Cuello ha intentado triplicar su finca, en perjuicio de los vecinos de la villa de Luna. Naturalmente, dentro de ese plano levantado a gusto del demandante y entre los linderos que caprichosamente ha querido señalar, quede la extensión de terreno que buenamente quiera y que por esta vez se ha fijado en cinco mil hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas. Que la demandante lleva en efecto amillarada a su nombre como se dice, en el contexto relativo de la demanda, la finca de que hasta

ahora venía hablando, y satisface por tal concepto, la contribución por rústica que corresponde a las cincuenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, noventa centiáreas; dicha extensión de terreno, es la que D.^a Delfina Pérez, viene poseyendo, lo que el Ayuntamiento de Luna, le reconoce y que únicamente puede alegar derechos, la parte demandada. Todo exceso de cabida, sobre la misma, ha de ser forzosamente una detentación, que comprobaremos cumplidamente. Ignora si los antecesores de D.^a Delfina Pérez han realizado en alguna época actos de posesión, en algo más de las cincuenta y siete hectáreas, de que consta la propiedad de que se trata, según los títulos legados, pero niega en absoluto esta posesión, respecto a la demandante, y por lo tanto que se refiere al exceso de la cabida expresada. Que sentados los hechos en la forma en que queda expuesto, la cuestión a debatir se simplifica considerablemente; necesita D. Dióscoro Cuello, explicar de alguna manera la anomalía curiosa de que habiendo su esposa heredado una finca de poco más de cincuenta y siete hectáreas, le aparezca en el plan que presenta con una cabida de ciento cinco; y para ello repite una divertida argumentación que expuso ya reciente en la anterior demanda entre las mismas partes litigantes; y de lo que no debió tener conocimiento, hasta ese momento, porque en ningún documento se hace la menor iniciación a éste respecto; rechaza de una manera firme el pretendido error de hacerse las reducciones, pero no estará demás hacer notar a la parte contraria que ni con esta infantil explicación, se logra justificar ni con mucho, las ciento veinte hectáreas, cincuenta y seis áreas y ochenta centiáreas que resultan de la última medición llevada a cabo ya que si cada cahiz de monte representa ocho mil doscientos metros aproximadamente en buenas matemáticas, representarían cien cahices que aparece en el expediente de información posesoria nada más que ochenta y dos hectáreas, es decir que, si faltos de toda lucidez, aceptásemos aquella explicación, siempre quedarían sin justificar treinta y ocho hectáreas de terreno. Procurando ajustarse en lo posible al orden seguido en la demanda, había de referirse ahora al expediente seguido por el Ayuntamiento de Luna, su representado, contra D.^a Delfina Pérez, y puede decir como indubitable, que de dicho expediente resultó que, doña Delfina Pérez, sólo pudo justificar la posesión de la finca llamada "Freixe", sita en el monte "Valseca", con una cabida de cincuenta y siete hectáreas, veinte áreas y que como entre las demás fincas cuya propiedad se acreditaba, resultó una extensión de ciento veinte hectáreas, según medición llevada a cabo por el Perito-Agrícola, D. Julio Nocito Abad, a presencia de las dos partes interesadas, el Ayuntamiento de Luna, acabó naturalmente por acoradar la declaración de su propiedad, como pertenecientes al monte "Valsecas", las sesenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, que exceden de la cabida de la finca "Fraixé"; designaba a los efectos de prueba el archivo del citado Ayuntamiento de Luna. Niega que la medición y deslinde de la finca "Fraixé", haya sido hecha arbitraria y afirma por el contrario que se realizó por peritos y prácticos del terreno y con asistencia

del representante de ambas partes. Es cierto que el Ayuntamiento de Luna, acordó en sesión celebrada en cuatro de julio de mil novecientos veintiuno incoar un expediente posesorio del monte "Valsecas" o "Las Valsecas", perteneciente de inmemorial al común de vecinos, para hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad; este expediente se llevó a cabo utilizando los datos que aparecían en la secretaría del Ayuntamiento y apoyándose en las declaraciones contextes y unánimes de testigos de edad, propietarios, de reconocida moral y crédito; es gratuita y negada por consiguiente la afirmación hecha de contrario de que dicho testigos fuesen analfabetos y reconocía en cambio su cualidad de vecinos de Luna y de rústicos, si por tales se entiende a quienes viven en el campo. Para justificar hechos referentes a montes, del término municipal de Luna, había de deponer lógicamente quienes porrazón de vecindad y vida ponían conocimiento de ello, con lo que se cumplía además el apartado tercero del artículo trescientos noventa y tres de la ley Hipotecaria. El dicho acuerdo de incoación del expediente de posesión del monte "Valsecas", lo tomó el Ayuntamiento, a reiteradas instancias de la totalidad de vecinos de la Villa, y en vista de que una parte considerable de dicho monte, había sido detentado por los particulares. No había de decir que la información no se llevó a cabo con todas las formalidades y requisitos que exige el artículo veintiséis del Reglamento para la aplicación de la ley Hipotecaria, como lo prueba el hecho de que el Sr. Registrador, no devolviera la certificación para subsanar faltas en el caso de haberlas observado: Que en este momento de que afirman de una manera rotunda y categórica, la existencia real del monte "Valsecas" o "Las Valsecas", con una cabida de doce mil hectáreas, de las que actualmente corresponden a particulares cuatro mil doscientas cincuenta, que comprenden las partidas de Samacio, Palomar, Coscojar, Las Tenias, Barreras de D. Luis Casas de Viñez Santo Domingo, Carrión Yerbocincuenta, Martindallo Mautaral, Val de Luna, Casaventura, Vedado, Lafarga, Cantarera, Varluenga, Corral de burro Valpia, Puilongo y Sancho Ornal. Y cuyos linderos son: al norte, con monte de utilidad pública, común de la Corvilla, al Sur con jurisdicción de Gurrea de Gállego y de Las Pedrosas, al este, con montes de utilidad pública, Vandroy Vedados Viejos y al oeste, con montes catalogados de la quinta región y jurisdicción de ésta; pertenece de tiempo inmemorial al común de vecinos de Luna como probaría. Que de las siete mil quinientas hectáreas que figuran inscritas a nombre del Ayuntamiento de Luna, hay detentadas por particulares sin título alguno, una gran parte cuya reincorporación ha de hacerse paulatinamente: Que todos los datos referentes al citado monte "Valsecas", constan en la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, en virtud de investigación oficial realizada por la misma, y que niegan todos los hechos alegados en la demanda en cuanto contraigan o se opongan a los sentados en dicho escrito. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que, habiendo por presentado dicho escrito con sus copias, se admitiese y se tuviese por contestada la demanda y en su día se dictara sentencia,

por la que se declarase no haber lugar a la acción reivindicatoria entablada ni a la cancelación de inscripción posesoria practicada a favor de su presentado el Ayuntamiento de Luna, sobre el monte "Valsecas" o "Las Valsecas, en su totalidad o en la parte que afecta al exceso de cabida, que presenta la finca propiedad del demandante, absolviendo, en consecuencia, a su parte de estos extremos, ratificándole el domicilio de dicho exceso, confirmando el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Luna, con fecha cinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y condenando, por su temeridad, a la demandante, al pago de todas las costas del juicio; por un primer otrosí solicitaba el recibimiento a prueba, y por un segundo y último otrosí manifestaba que el Letrado que suscribía la demanda se encontraba inscrito en el Colegio de Zaragoza;

Resultando: Que, recibido que fué el pleito a prueba por la parte actora, propuso la siguiente: la de documentos públicos y solemnes, consistente en que se reclamasen y se uniesen a las diligencias las certificaciones o testimonios, y se practiquen los cofejos siguientes:

1.º Una certificación, que debería solicitarse del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luna, en que se hiciese constar: a) Si la finca descrita en el hecho primero de la demanda aparece a favor de D.ª Delfina Pérez y Pérez en el amillaramiento de Luna como obra en poder de la parte que ha de expedir el certificado, la copia de la demanda, no hacía falta describir la finca; y b) Si existe mancomunidad para el aprovechamiento de esos montes comunes entre los municipios de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas.

(Continuará.)

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará Junta general ordinaria de señores accionistas el día 18 de marzo próximo, a las 11'30, en el domicilio social, calle de San Miguel, 8.

Serán objeto de deliberación y acuerdo la Memoria y el Balance del último ejercicio, la renovación reglamentaria de Consejeros, y los demás asuntos que figuran en la orden del día.

Los señores accionistas podrán examinar las cuentas del finado ejercicio y sus justificantes, durante los cinco días laborables anteriores al de la Junta, de nueve a una y de diez y seis a diez y nueve, en el domicilio social.

Las papeletas de acceso a la Junta, se entregarán a los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad, hasta las 11'30 del día 16 del mismo mes, previo depósito en la Caja social, de sus acciones, resguardos de depósito en Bancos, o documentos justificativos de hallarse aquéllas depositadas, a los efectos de asistencia a la Junta, en establecimientos de crédito que las mantendrán inmovilizadas hasta después de celebrada.

Zaragoza, 18 de febrero de 1933.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director Gerente, Juan de Lasarte y Karr.